

CARMIGNIANI & ASOCIADOS

ABOGADOS

Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia
Ab. Noelia Ojeda Romero
Sr. Pablo Llerena Cevallos

Ab. Ferdinand Alvarez Zambrano
Sr. Kabir Vargas Ballén

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR CON SEDE EN EL
CANTÓN GUAYAQUIL (ABG. MANUEL ULISES TORRES SOTO)

JUAN CARLOS CARMIGNIANI VALENCIA, en mi calidad de Procurador
judicial de la compañía IMVERESA IMPORTADORA DE VEHÍCULOS Y
REPUESTOS S.A., dentro del juicio signado en el despacho a su cargo con
el No. 13661-2014, a usted respetuosamente manifiesto:

LEGITIMACIÓN DEL ACCIONANTE

El accionante, tal como consta en el encabezado ut supra, es JUAN
CARLOS CARMIGNIANI VALENCIA, abogado, casado, de nacionalidad
ecuatoriana, con 39 años de edad, en su calidad de Procurador judicial de la
compañía IMVERESA IMPORTADORA DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS
S.A., calidad que se acredita con el poder especial y procuración judicial
adjunto como documento habilitante.

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

*"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los
instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e
inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público,
administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".*

El citado principio de aplicación de los derechos ciudadanos, consagrado en
el artículo 11, numeral tercero, de la Constitución de la República del
Ecuador, representa el principal fundamento motivacional para la
incorporación de la acción extraordinaria de protección a nuestro
ordenamiento jurídico.

Al garantizársele a cada ciudadano la aplicación y vigencia de los derechos
consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales, debe existir un
ente regulador superior que procure y vele por el estricto y oportuno

7/16
F. Ojeda Romero
Pablo Llerena Cevallos
7/16
F. Ojeda Romero
Pablo Llerena Cevallos

cumplimiento de las garantías constitucionales.

En tal sentido, es obligación del Estado ecuatoriano el cumplir y hacer cumplir los citados preceptos, no como uno más de los compromisos adquiridos de acuerdo a lo estipulado en la Carta Magna, sino como una obligación primordial de carácter prioritario, dándole en jerarquía el grado de mayor importancia de los deberes encomendados.

El artículo 11, numeral 9 de la actual Constitución de la República del Ecuador, en su texto normativo expresa lo siguiente:

"El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución."

Una vez establecida la importancia máxima del cumplimiento efectivo de las normas constitucionales y los tratados internacionales, es fundamental analizar uno de los principales antidotos contra las inobservancias, omisiones o violaciones a las citadas normas por parte de la función judicial, esto es la acción extraordinaria de protección.

En el artículo 437 de la Constitución de la República, es claro al establecer los requisitos para la acción extraordinaria, esto es, que se demuestre que en las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas o en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, mediante presentación de demanda Constitucional por Acción Extraordinaria de Protección.

La mencionada acción se encuentra consagrada en el artículo 94 de la actual Constitución, que me permito citar a continuación:

"Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la constitución, y se interpondrá ante la corte constitucional.

El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de

CARMIGNIANI & ASOCIADOS

ABOGADOS

Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia
Ab. Noelia Ojeda Romero
Sr. Pablo Llerena Cevallos

Ab. Ferdinand Álvarez Zambrano
Sr. Kabir Vargas Ballén

interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado."

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 58.- Objeto.- *La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*

Según las normas antes transcritas, el campo específico sobre el cual puede ejercerse esta acción, es contra las violaciones por acción u omisión generadas por sentencias o autos definitivos, emitidos por la autoridad judicial respectiva.

En pleno goce y ejercicio de mis derechos y garantías constitucionales, y encontrándome dentro del término legal respectivo, interpongo esta Acción Extraordinaria de Protección, al tenor de los fundamentos de *iure et de facto* expuestos a continuación:

ANTECEDENTES

El 20 de julio de 2015, a las 18h33 dicta el Juez Ulises Torres Soto la resolución dentro de la presente causa (notificada el mismo día, mes y año), declarando parcialmente con lugar la demanda propuesta por Ángel Miguel Castro Jácome, condenando a mi mandante, IMVERESA IMPORTADORA DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS S.A., al pago de US\$119.685.73. Por sobre la antedicha resolución interpuse Recurso de Apelación, dentro del término legal establecido.

Dicho Recurso fue negado mediante providencia dictada el 24 de julio de 2015 a las 11h02, por lo cual se ordenó sentar la razón de ejecutoria de la

Av. Quito 009 y Av. 9 de Octubre, Edificio Induanto, Piso 6, Telefax (593-4) 2394415-2394503

E-MAIL: jcarmig1@hotmail.com

GUAYAQUIL - ECUADOR

577
S. Ojeda
S. Llerena
S. Zambrano
S. Vargas
780
S. Zambrano
S. Vargas

sentencia. De una particular y ágil manera, el juez Torres Soto, sin que se ponga en conocimiento de las partes la razón a sentarse, dicta otra providencia el mismo 24 de julio de 2015, a las 16h35, anexando al expediente un escrito presentado por Ángel Castro Jácome, disponiendo que mi mandante pague lo dispuesto por sentencia, y contraviniendo flagrantemente lo dispuesto por el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil y 281 ibídem, vulnerando mis derechos constitucionales, particular y precisamente expuestos *ut infra*, dentro del acápite titulado XXXXX.

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

A) Mediante auto dictado el 24 de julio de 2015 a las 16h35, en "vista" de una razón actuarial que nunca fue puesta en conocimiento de las partes, coartando el término legal establecido para solicitar aclaración respecto de la providencia dictada el mismo día, mes y año, a las 11h02, conforme lo estipulan los artículos 281 y 289 del Código de Procedimiento Civil¹, ocasionando la vulneración de los derechos constitucionales de mi mandante. El auto por el cual deviene la vulneración de derechos manifestó lo siguiente:

"Anéxese al expediente el escrito presentado por el señor Ángel Miguel Castro Jácome, vista la razón actuarial de ejecutoria sentada por el Ab. Alberto Alarcón García, según la cual la sentencia de autos ha quedado en firme, dispongo que la compañía IMVERESA Importadora de vehículos y repuestos S.A. pague en el término de 24 horas los valores determinados en la sentencia en referencia. CÚMPLASE."

El auto dictado el 24 de julio de 2015 a las 16h35, a esta fecha se encuentra ejecutoriado

B) Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe manifestar que mi mandante dio

¹ Código de Procedimiento Civil:

Art. 281.- El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.

Art. 289.- Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281.

CARMIGNANI & ASOCIADOS

ABOGADOS

Ab. Juan Carlos Carmignani Valencia
Ab. Noelia Ojeda Romero
Sr. Pablo Llerena Covallas

Ab. Ferdinand Álvarez Zambrano
Sr. Kabir Vargas Ballén

cumplimiento oportuno con lo dispuesto por el mandamiento de ejecución señalado previamente, mediante escrito de dimisión de bienes presentado el 27 de julio de 2015 a las 18H55 con los anexos respectivos, en la Unidad Judicial con Competencia en Delitos Flagrantes, sin que dicha acción conlleve aceptación de la vulneración de derechos constitucionales. A posteriori, mediante escrito presentado el 28 de julio de 2015, a las 17H02, manifesté mi nota de protesta frente a la falta de fundamentación lógica y razonable dentro de las providencias dictadas por el Juez Torres Soto.

C) En virtud de que el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional² señala que la Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, corresponde plantear y absolver la siguiente interrogante:

¿El auto en cuestión pone fin al proceso?

De entre los autos que ponen fin al proceso, existen los autos definitivos y los autos interlocutorios que tratan los artículos 270 y 272 del Código de Procedimiento Civil.³

Art. 272.- Los decretos sobre puntos importantes de sustanciación, como los de pago, prueba y otros semejantes, y los que puedan perjudicar los intereses de las partes o influir en la decisión de la causa, se considerarán como autos.

Por los argumentos jurídico-fácticos señalados *a priori*, esclarezco y afirmo que el auto que vulnera mis derechos constitucionales, dictado el 24 de julio

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

³ J. García Falconi, La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la nueva Constitución Política del Ecuador, pág. 190

Handwritten notes:
781
Adm. y
de
trámite y
trámite

de 2015 a las 16h35, es susceptible de ser atacado con una Acción Extraordinaria de Protección.

INEFICACIA DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Ahora bien, habiendo determinado la naturaleza del auto dictado el 24 de julio de 2015 a las 16h35, y su ejecutoria, corresponde esclarecer la ineficacia de los recursos ordinarios y extraordinarios para ejercer la defensa de los derechos de mi mandante.

Previo a la dicción del auto que vulneró los derechos de mi mandante, fue negado mi recurso de apelación, con carencia de lógica y fundamento. De inmediato se despachó un escrito del actor de la causa 09284-2014-13661, sentando el actuario del despacho una razón que no fue puesta en conocimiento de las partes oportunamente, y dictando un auto que contenía un mandamiento de ejecución, sin esperar el legítimo término para la firmeza de la providencia anterior, contraviniendo lo establecido en los artículos 281 y 289 del Código de Procedimiento Civil, y ulteriormente causando la vulneración de los derechos constitucionales que serán señalados en el acápite pertinente de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

Dentro del ordenamiento jurídico no existe recurso ordinario o extraordinario que constituya una garantía para el amparo de los derechos constitucionales vulnerados de mi mandante conforme a los hechos y realidades jurídicas antes expuestas.

Así mismo, considerando que en Derecho Constitucional, *las garantías son los instrumentos por medio de los cuales se asegura a los individuos el ejercicio y la vigencia de los derechos establecidos y elevados al rango constitucional*⁴, siendo esta la razón fundamental por la que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 58 un particular mecanismo de amparo, y en virtud de lo dispuesto pertinentemente por el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la

⁴ J. García Falconi, La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la nueva Constitución Política del Ecuador, pág. 54

CARMIGNANI & ASOCIADOS

ABOGADOS

Ab. Juan Carlos Carmignani Valencia
Ab. Nidia Ojeda Romero
Sr. Pablo Llorena Cevallos

Ab. Ferdinan Álvarez Zambrano
Sr. Kabir Vargas Ballén

República⁵, se determina que es la Acción Extraordinaria de Protección la única vía eficaz para la defensa de los derechos constitucionales vulnerados de mi mandante.

AUTO RECURRIDO

Así las cosas mediante providencia dictada el 11 de julio del 2016 usted establece lo siguiente:

"por estas consideraciones se deniega la pretendida aclaración y se dispone cumplir lo ordenado en providencia del 16 de marzo del 2016"

FALTA DE MOTIVACIÓN

Conforme la Sentencia N° 109-15-SEP-CC dictada el 8 de abril de 2015 por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro el caso signado con el N° 1559-11-EP, foja 22, acápite III Decisión, numeral 3.2 la Corte Constitucional señala que hay una vulneración al debido proceso por falta de motivación determinando tres requisitos que permiten comprobar si una decisión emitida por una autoridad pública, ha sido motivada o no, siendo ellos razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Ante esto expresó la Corte que *"La razonabilidad de una decisión se expresa en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, esto es, en el derecho. La lógica hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión. La comprensibilidad involucra la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad que pueda ser entendida por cualquier ciudadano"*.

Dentro del análisis del requisito de **razonabilidad** se debe dejar constancia que la sola enunciación de disposiciones normativas no implica el

⁵ Constitución de la República. Art. 11.- 3) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...

...Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

*Autuente
relevo y obr*

cumplimiento *per se* de este requisito, toda vez que la invocación de las disposiciones normativas deben guardar conformidad con la naturaleza del caso puesto a conocimiento del juzgador, así como con la petición concreta que se realiza por las partes procesales.

Respecto a la **lógica jurídica**, la Corte Constitucional manifestó que tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor al Juez, al emitir su pronunciamiento, el cual debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, sobre los cuales debe esgrimir premisa y argumentos que guarden coherencia con su decisión final.

Por último, respecto al requisito de la **comprensibilidad**, trata de que las decisiones de los poderes públicos deben estar redactadas en un lenguaje comprensible y claro, que pueda ser entendido por cualquier ciudadano.

Por lo cual, cabe manifestar que la providencia dictada 8 de junio del 2016, a las 09h34, notificado el mismo día, mes y año, es oscura, incoherente y no cumple con los requisitos establecidos por la Corte constitucional antes mencionada respecto de la fundamentación de las decisiones judiciales.

JUDICATURA DE LA CUAL EMANA LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La judicatura cuya actuación vulneró mis derechos constitucionales corresponde a la Unidad Judicial Penal Sur con Sede en el cantón Guayaquil, específicamente del Juez Edgar Oswaldo Ojeda Jimenez.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS

Los derechos constitucionales violentados por el Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, Edgar Oswaldo Ojeda Jimenez, son mis derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica.

A continuación el señalamiento preciso de lo antedicho:

CARMIGNIANI & ASOCIADOS

ABOGADOS

Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia
Ab. Noelia Ojeda Romero
Sr. Pablo Llerena Cevallos

Ab. Ferdinand Álvarez Zambrano
Sr. Kabir Vargas Ballén

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este es un derecho que tiene sus raíces en el instituto de conservación, es un impulso vital que tiende a procurar la permanencia de lo que está creado y, por ello, es exigible como garantía esencial a toda persona que es imputada de cometer una infracción o implicada en un proceso judicial.

Considerando la amplitud del Derecho al Debido Proceso, señalo que específicamente se vulneró aquel contenido en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

Este derecho es convalidado por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 7º)⁶ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 24º).⁷ Es una garantía básica para cualquier clase de proceso, sea civil, penal, administrativo, tributario, laboral, de obligatoria aplicación por su naturaleza de constitucional y amparada en tratados de derechos humanos de índole internacional. El Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, Manuel Ulises Torres Soto, vulneró el derecho antes señalado con su accionar descrito *in extenso* en el acápite denominado "Constancia De Que La Sentencia O Auto Está Ejecutoriada", coartando el término legal establecido para solicitar aclaración respecto de la providencia

⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

783
Attestado
Referencia
Tramite

dictada el 24 de julio de 2015, a las 11h02.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

*"Este concepto se refiere principalmente a la factibilidad de anticipar cuál será el comportamiento de las autoridades públicas en relación con el ordenamiento jurídico y la aplicación que de sus normas realicen, la que, atendiendo al principio, debería ser de completa certidumbre; lo mismo cabe decir para las expedición de una norma: ella deberá ajustarse a las disposiciones de la Carta Política, en cumplimiento del principio de supremacía constitucional, el cual finalmente otorga coherencia al ordenamiento jurídico de un Estado. Si en el ejercicio de las facultades otorgadas por ese ordenamiento las autoridades cambian de parecer arbitrariamente, sea porque no aplican las mismas reglas para todos los casos, o porque sus resoluciones no guardan coherencia con la Constitución, no habrá seguridad jurídica ni Estado de derecho; por ello, es deber del justiciable que invoque la violación a este derecho fundamental determinar al mismo tiempo con toda claridad cómo es que se han cometido las violaciones antes anotadas."*⁸

La Constitución de la República del Ecuador consagra este derecho en su artículo 82, por lo cual me permito transcribirlo a continuación:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

La vulneración de este derecho suscita por la dición del auto del 24 de julio de 2015 a las 16h35, coartando el término legal establecido conforme lo estipulan los artículos 281 y 289 del Código de Procedimiento Civil, para solicitar aclaración respecto de la providencia dictada el mismo día, mes y año, a las 11h02, mediante la cual se niega un legítimo Recurso de Apelación interpuesto oportunamente. La seguridad jurídica versa principalmente en la

⁸ Gaceta Judicial, Año CVIII, Serie XVIII, No. 3, Página 817. (Quito, 17 de enero de 2007)

CARMIGNIANI & ASOCIADOS

ABOGADOS

Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia
Ab. Noelia Ojeda Romero
Sr. Pablo Llerena Cevallos

Ab. Ferdinand Álvarez Zambrano
Sr. Kabir Vargas Ballón

estricta aplicación de normas claras por parte de las autoridades competentes, mandato constitucional que resultó pisoteado por el Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, Manuel Ulises Torres Soto, al flagrantemente inaplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, con alevosía, y causando un perjuicio directo de mi derecho constitucional a la seguridad jurídica.

La norma constitucional, primero, establece la clara vinculación de todos los poderes públicos, incluyendo al judicial, en forma directa e inmediata, a la vigencia de los derechos fundamentales, en consecuencia, a no supeditarlos para su concreción en la vida cotidiana a la promulgación de una ley o de cualquier otra norma jurídica. No hay intermediación alguna entre los enunciados constitucionales y su aplicación, por el contrario, es directa e inmediata.⁹

FUNDAMENTUM DE IURE

La presente Acción Extraordinaria de Protección procede en virtud de reunir los requisitos establecidos por el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como estar conforme a lo dispuesto por los artículos 58, 59, 60 y 62 *ibídem*.

PETITORIO

La agresión a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, contenidas en la Constitución de la República, vulnerados en el auto impugnado por medio de la presente Acción Extraordinaria de Protección, deben de ser reparadas de inmediato por la Corte Constitucional, por lo cual solicito:

- 1) Revocar la providencia dictada el 11 de julio del 2016 y por ende suspender los efectos del auto impugnado, esto es el dictado el 24 de

⁹ Jorge Zavaia Egas, Teoría de la Seguridad Jurídica - Web de la USFQ - http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/IurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_8/Teoria_de_la_seguridad_juridica.pdf

5781-
784
sustentado
de donde es
cuanto

julio de 2015 a las 16h35, por Manuel Ulises Torres Soto, Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el Cantón Guayaquil, dentro del proceso signado con el número 09824-2014-13661.

- 2) Mediante sentencia motivada, deberá declararse la nulidad del auto impugnado, permitiéndome oportunamente el acceso a mi derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.


Como ya lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en varias de sus sentencias, *la naturaleza de la acción extraordinaria de protección solo es procedente sobre dos aspectos: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso para que no queden en la impunidad y se pueda disponer medidas de reparación integral. Para ello, asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas sean objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país: la Corte Constitucional.*¹⁰

DOMICILIO, NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

Recibiré notificaciones en el casillero constitucional 358, así como en el correo electrónico msoriano@carmignianiasociados.com

Autorizo a los abogados FERDINAN ALVAREZ ZAMBRANO y NOELIA OJEDA ROMERO para que conjunta o individualmente puedan presentar los escritos que sean necesarios en defensa de los derechos de mi mandante.


JUAN CARLOS CARMIGNIANI VALENCIA
ABOGADO
REGISTRO 12.132


FERDINAN ALVAREZ ZAMBRANO
ABOGADO
REGISTRO 09-2011-406

¹⁰ Gaceta Constitucional No 005 - Viernes 27 de diciembre de 2013, Quito, D. M., Sentencia No. 102-13 SEP-CC, dictada el 04 de diciembre del 2013, dentro del caso No. 0390-10-EP (pág. 3)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
CASOS Y ESCRITOS - RECIBIDO

08 AGO 2016
HORA: 14:56 ANEXOS: 08
USUARIO: J.F.S. MODULO: Hef

Juicio No. 2014-13661

RAZON: Siento como tal Señor Juez Ab. Edgar Ojeda Jimenez Juez de esta Unidad Judicial legalmente encargado de este despacho, mediante acción de personal No. 8703-DP09-2016-AA. Pongo a su conocimiento, en su despacho la presente causa con el escrito agregado de fecha 8 de agosto 2016, a las 14h56. Para que disponga lo que fuera de Ley. Lo certifico.- Guayaquil, 9 de Agosto del 2016.


Abg. Alexandra Alay Delgado
SECRETARIA UJPS-V

*Escrito de
del 8/8/16
785
entonces
del 8/8/16
Luis*

